

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00609](https://www.cjec.gov.co/consultar-expediente/08-001-22-13-000-2022-00609-00)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor William Ramón López Narváez, contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 22 de abril de 2022, el señor William Ramón López Narváez presentó ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, la siguiente petición:

*“1-. Me certifiquen el número total, el nombre y la dirección electrónica, de todos y cada uno de los juzgados categoría del Circuito tanto de la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, como de la jurisdicción contenciosa administrativa que a la fecha existen y componen el círculo judicial del departamento del Atlántico. 2. Certifiquen el nombre completo de todos y cada uno de las personas que se encuentran ocupando el cargo de Secretario Juzgado categoría del Circuito tanto de la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, como de la jurisdicción contenciosa administrativa, de los juzgados que a la fecha existen y componen el círculo judicial del departamento del Atlántico. 3. Certifiquen si estas personas se encuentran nombradas en propiedad o en provisionalidad. En caso de que esté nombrada en provisionalidad solicito se me diga el nombre completo de quien ocupa dicho cargo en propiedad. 4. Certifiquen si la persona que se encuentran ocupando el cargo en PROPIEDAD de Secretario Juzgado categoría del Circuito tanto de la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, como de la jurisdicción contenciosa administrativa, de todos y cada uno de los juzgados que a la fecha existen y componen el círculo judicial del departamento del Atlántico, se encuentra en uso de algún tipo de licencia no remunerada, y si el nombre de esta persona coincide con el mismo que se encuentra registrado en el escalafón de carrera judicial. 5. Solicito copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión la persona que actualmente se encuentran ocupando el cargo en PROPIEDAD de Secretario Juzgado categoría del Circuito tanto de la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, como de la jurisdicción*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cjec.gov.co/consultar-expediente/08-001-22-13-000-2022-00609-00)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*contenciosa administrativa, de todos y cada uno de los juzgados que a la fecha existen y componen el círculo judicial del departamento del Atlántico. 6. Certifiquen en caso de haya una vacante definitiva en el cargo de Secretario Juzgado categoría del Circuito tanto de la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, como de la jurisdicción contenciosa administrativa, de alguno de los juzgados que a la fecha existen y componen el círculo judicial del departamento del Atlántico, las razones por las cuales no ha sido publicada dicha vacante dentro de su respectiva etapa en la Convocatoria No.4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios. 7. En el evento de ser negado todos o alguno de los puntos anteriores, sirva informar las razones de orden legal ajustadas a los derechos fundamentales, los fallos de la Corte Constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos que sustentan la decisión.”*

2. El 11 de mayo de 2022, recibió respuesta así:

*“Es necesario señalar que el hoy solicitante hace parte de la Convocatoria 4, por lo anterior debe seguir los parámetros contenidos en el Acuerdo CSJATA17-647 del 6 de octubre de 2017 y de la misma manera hacer el seguimiento al cronograma y demás publicaciones relacionadas en la página web relacionadas con el trámite y estado de la Convocatoria 4 de esta Seccional a través del link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-atlantico/convocatoria-no.4-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios> En referencia a su primer cuestionamiento, se adjunta archivo en formato PDF contentivo del directorio de los Despachos Judiciales del Distrito Judicial de Barranquilla, que se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial. En torno a su segundo y tercer cuestionamiento, se anexa archivo en formato Excel, que contiene información referente a los cargos de Secretario de Juzgado del Circuito de Barranquilla, con el nombre de las personas que actualmente ocupan los cargos y el tipo de vinculación. En cuanto a su cuarto y quinto cuestionamiento, se remitirá por competencia a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla para que absuelva el particular. Finalmente, se le hace saber que no se han seguido publicando opciones de sede para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, toda vez que no se han reportado nuevas vacantes definitivas. En esta forma damos respuesta a sus interrogantes.”*

3. Respecto de la respuesta anterior, el señor López Narváez se encuentra señala: 1) Que no es completa, puesto que el directorio de los Despachos Judiciales del Distrito Judicial de Barranquilla contiene 91 Juzgados categoría de Circuito en el Atlántico, y en el formato excel remitido solo se nombran 85 cargos de secretario de juzgado de Circuito, es decir, no se está brindando información respecto de 6 cargos. Y 2) A la fecha no ha recibido respuesta de la Dirección Seccional, en cuanto al cuarto, quinto y sexto punto de la petición.

## 2. PRETENSIONES

Pretende el señor William Ramón López Narváez, que se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, dar respuesta de fondo a su petición.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 11 de agosto de 2022 fue admitida.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-civil-familia-del-tribunal-superior-de-barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El 18 de agosto de 2022, rindió informe la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, quien reiteró que en esta seccional existen 85 cargos de secretario de Circuito. Afirmó que nunca se le informó al accionante que existían 91 cargos de secretario del Circuito. Aclaró que existen 6 Juzgados de ejecución de penas que, aunque tienen la categoría de Circuito, no poseen en su planta de personal el cargo de secretario. Por lo que, solicitó que se nieguen las pretensiones de la acción frente a esta Corporación.

El 19 de agosto de 2022, rindió informe la Jefa de Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla-Atlántico, quien informó que el 17 de agosto de 2022, dio respuesta a la petición del actor, y solicitó se declare el hecho superado.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante al no resolver de fondo su petición.

### 2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

*“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Sentencia T-206/18.*

### 3. CASO CONCRETO

Pretende el señor William Ramón López Narváez, que se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, dar respuesta de fondo a su petición de fecha abril 22 de 2022.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se tiene que mediante oficio CSJATO22-752 del 27 de abril de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico dio respuesta al escrito de petición del accionante así; (i) resolvió las solicitudes contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 6. (ii) Y remitió el trámite de los petitorios fijados en los numerales 4 y 5, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

De la anterior respuesta, el peticionario/aquí accionante reprocha que ésta no es completa, porque de los 91 juzgados con categoría de Circuito de este distrito judicial; que se evidencian en el directorio remitido, solo se brinda información de 85 cargos de secretario de Circuito; en el formato de excel enviado con la respuesta, omitiéndose dar información respecto de 6 juzgados/cargos de secretario de Circuito.

Esta inconformidad, fue aclarada por la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, quien en su informe indicó que en esta seccional existen 85 cargos de secretario de Circuito. Y aclaró que la confusión del accionante se pudo dar porque existen 6 Juzgados de ejecución de penas, que, aunque tienen categoría de Circuito, no poseen en su planta de personal el cargo de secretario.

En consecuencia, no se advierte que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico haya vulnerado el derecho fundamental de petición del señor William Ramón López Narváz, puesto que su petición fue resuelta de fondo.

De otro lado, se evidencia que; en el transcurso de la presente acción constitucional, a través del oficio DESAJBAQO22-1824 del 16 de agosto de 2022, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla dio respuesta a las peticiones del actor obrantes en los numerales 4 y 5, así; (i) Anexó un listado discriminado las personas (Secretarios de Circuito en propiedad) que se encuentran gozando de licencia no remunerada. (ii) Y negó la expedición de copias de la resolución de nombramiento y acta de posesión de cada una de las personas que ejercen el cargo de secretario de Circuito en este Distrito Judicial, alegando reserva legal.

Frente a este último punto, que resulta nuevo y posterior a la formulación de la acción, debe entenderse que la Dirección Seccional se acogió a lo establecido en los artículos 24 y 25 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (vigentes con base en la ley 1755 de 2015) que es parte de la reglamentación del derecho de petición y en principio corresponde a una conducta válidamente asumida por la autoridad a quien se le solicita la expedición de las copias o el suministro de la información, por lo que debe considerarse que tal argumentación es una respuesta aceptable a lo solicitado por el actor

Ahora bien, tal estatuto regula, igualmente, la circunstancia de que el peticionario no esté de acuerdo con la utilización de ese argumento para negar la información solicitada y en el subsiguiente artículo 26, establece la “*Insistencia del solicitante en caso de reserva*”<sup>véase nota 1</sup> como el mecanismo judicial pertinente para resolver esa controversia, al cual le corresponde acudir al aquí peticionario si aun quiere que se le suministre la información correspondiente

---

<sup>1</sup> “Artículo 26. *Insistencia del solicitante en caso de reserva.* Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos: ...”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2022-00609

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00609-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

Negar la presente acción de tutela promovida por el señor William Ramón López Narváez, contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, por carencia de objeto por hecho superado.

Notificar a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmíña Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cef03932aadd5792fcb052d43e9c898d8966fef8b6a2b94d6d095cdcd0e7705**

Documento generado en 23/08/2022 11:59:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**